

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2024029917 de 30 de mayo de 2024 de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL No. 2024024964 de la Resolución No. 2024012995

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 68 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL No.	2024024964
RESOLUCIÓN No.	2024012995
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612216
EN CONTRA DE:	JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 DE MARZO DE 2024
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL No. 2024024964 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **06 DE JUNIO DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

La citación para notificación personal aquí relacionada, de la cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente surtida al finalizar el día del RETIRO de la presente publicación.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (1) folio de la citación para notificación personal No. proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612216

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz
Revisó: Juan Marín C

(R - 202332814) Citación Resolución de Calificación No. 2024012995 de 22 de Marzo de 2024 Proceso sancionatorio No. 201612216 Radicado No. 202332814

notificaciondrs <notificaciondrs@invima.gov.co>

Mar 14/05/2024 11:30

Para:josealbeirogutierrez@hotmail.com.rcs2.biz <josealbeirogutierrez@hotmail.com.rcs2.biz>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

Autorización Notificación Electrónica.pdf;

OFICIO No. 0800 PS - 2024024964

Señor:

JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ

Propietario y/o responsable del establecimiento

Manzana F Casa 19 Barrio el Recreo

Armenia – Quindío

josealbeirogutierrez@hotmail.com.rcs2.biz

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Citación Resolución de Calificación No. 2024012995 de 22 de Marzo de 2024

Proceso sancionatorio No. 201612216

Radicado No. 202332814

Con el fin de notificar el citado documento, dentro del proceso de la referencia, sírvase acercarse a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, Ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá D.C. Piso 8, de Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

Se informa que, si no es posible asistir se puede realizar la notificación vía correo electrónico, enviando diligenciada la autorización que encontrara adjunta a este oficio, únicamente al correo electrónico DRS@invima.gov.co, o a la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria:

<https://app.invima.gov.co/resanitaria>, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, le informamos que contamos con el Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO ubicado en la Ciudad de Armenia en la dirección Carrera 17 No. 22 norte-24 Barrio laureles, al cual podrá acercarse para notificarse en el horario de de Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, que se remitirá a través del medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (69) Folios.

Atentamente,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA

Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Milton J Hernandez F.

Revisó: Juan Marin

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201612216, adelantado en contra del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA mediante Auto No. 2023004147 del 23 de mayo de 2023 dio inicio al proceso sancionatorio No. 201612216 y trasladó cargos a título presuntivo en contra del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 (folios 15 a 23).
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el 30 de mayo de 2023 se remitió al correo josealbeirogutierrez@hotmail.com oficio de citación No. 0800 PS-2023014801 y por correo a través de la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A.S -472 el No. 0800PS-2023022359, con el propósito de llevar a cabo notificación personal del Auto No. 2023004147 del 23 de mayo de 2023 (folios 24 a 28).
3. El mencionado acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio No. 201612216 y traslado de cargos fue notificado de manera personal al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, tal como consta a folio 29.
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Por medio de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023 radicado 20231247141 (folio 35 a 38), el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, fuera del término legalmente establecido, esto es del 16 de agosto a 06 de septiembre (inclusive) de 2023, allegó escrito de descargos ante esta dirección sin que presentara o solicitara la práctica pruebas.
6. El 30 de octubre de 2023, dentro del presente proceso sancionatorio 201612216 se profirió Auto de pruebas No. 2023011385 (folios 40 al 42).
7. Mediante oficio entregado el 29 de noviembre de 2023 en la dirección de correo físico a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472, se comunicó al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 el contenido del Auto de pruebas No. 2023011385 de fecha 30 de octubre de 2023. (Folio 43 y 52)
8. El señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, dentro del término legalmente establecido a través de radicado No. 20231326635 de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó escrito de alegatos. (Folio 45 a 51)

Página 1 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

DESCARGOS

El señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, conforme lo advierte el Auto de Pruebas No. 2023011385 de 30 de octubre de 2023 no contestó el pliego de cargos dentro del término de los 15 días hábiles legalmente establecidos, el cual estaba previsto del 16 de agosto al 6 de septiembre (inclusive) de 2023, su presentación se dio mediante radicado 20231247141 enviado por correo electrónico el 15 de septiembre de 2023, sin que expusiera o solicitara la práctica pruebas, de ahí que este despacho no llevará al cabo pronunciamiento al respecto.

De igual manera, como quiera el documento contiene aceptación expresa del investigado a cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 2023004147 de 23 de mayo de 2023 (folio 23), en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del aquí investigado, así como el principio de favorabilidad, tal manifestación será tenido en cuenta como circunstancia de atenuación de la sanción, si a ello hay lugar.

PRUEBAS

El artículo cuarto del auto de pruebas No. 2023011385 de 30 de octubre de 2023, dentro del presente proceso sancionatorio (folios 40 a 42) dispuso incorporar las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna con radicado No. 20223602363 del 21 de noviembre de 2022, remitido por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, de la Dirección de Operaciones Sanitarias, a través del cual se remitió diligencias llevadas a cabo el 18 de noviembre de 2022 en las instalaciones del establecimiento de comercio propiedad del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, ubicado en la ciudad de Armenia - Quindío. (Folios 1 a 2).
2. Acta de Visita- Diligencia de Inspección Vigilancia y Control con fecha 18 de noviembre de 2022, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento propiedad del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío (Folios 4 a 6).
3. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en **"SUSPECIÓN TOTAL DE TRABAJO DE ELABORACIÓN DE EMPANADAS VARIEDADES Y DEDOS VARIEDADES EN CASA DE HABITACIÓN"** (Folio 7 a 11).
4. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 (folio 14, 32 a 34 y 39).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo a las etapas procesales, como actos administrativos derivados de la presente actuación sancionatoria adelantada contra el señor WILSON PADILLA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.452, el Despacho abordará el análisis probatorio de los hechos que configuran la tipificación de las conductas investigadas y la responsabilidad del presunto infractor en torno a aquellas.

El presente proceso sancionatorio tiene origen en las actuaciones administrativas adelantadas por funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, de la Dirección de Operaciones

Página 2 de 27

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

Sanitarias en el establecimiento de comercio propiedad del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, ubicado en la ciudad de Armenia - Quindío. (Folios 1 a 2), las cuales fueron dadas a conocer a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria mediante oficio de Comunicación 20223602363 del 21 de noviembre de 2022.

Dicha actuación conlleva el ejercicio de acciones de inspección, vigilancia y control, y en dado caso la identificación de infracciones a las normas sanitarias que abren la puerta a una futura investigación sanitaria, ello cumpliendo los cometidos del Instituto previsto en sus funciones, conforme lo refiere el Consejo de Estado¹:

*"(...) Dentro de las funciones del INVIMA se encuentran identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia...
 (...)"*

Adjunto al oficio remitido se envía Acta de Visita- Diligencia de Inspección Vigilancia y Control con fecha 18 de noviembre de 2022, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento propiedad del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío (folios 4 a 6),

Se precisa al investigado que el resultado es la consecuencia de encontrar al momento de la diligencia, circunstancias que al ser confrontadas con la reglamentación sanitaria son evidentemente contrarias, de ahí la importancia del documento y su valor probatorio para el proceso ya que como autoridad administrativa la decisión se funda en los hechos que son probados, de otra manera se estaría afectando el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política que en cuanto al tema dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Diremos en torno a lo anterior, que el Acta de Visita -Diligencia de Inspección, Vigilancia y control de fecha 18 de noviembre de 2022, guarda directa pertinencia, conducencia y utilidad dentro de la investigación, pues es desde allí que se dilucida no solo infracciones a las normas sanitarias, sino además la necesidad de imponer una medida sanitaria de seguridad, en pro de resguardar la salud de la comunidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá D.C. de césis (16) de junio de dos mil de césis (2016), Radicación número 52001-23-33-000-2016-00086-01(AC)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

Como quiera que la valoración probatoria es la garantía de que el acto administrativo que resuelve la presente investigación está sustentado en material probatorio aportado legal y oportunamente, es imprescindible valorar el acta de visita referida, ya que en ella se describe de manera detallada las infracciones encontradas que afectan las buenas prácticas de manufactura; así, entre otros aspectos, se verificó que las instalaciones productivas se conectan con el acceso al segundo nivel donde viven los responsables del proceso, el tanque de agua del lavadero no tiene protección y el agua se va contaminando con las aguas de lavado del maíz, la rejilla del sifón del piso está rota lo cual puede facilitar el ingreso de plagas, frente del patio o área de lavado hay una pequeña zona donde se observa acumulación de elementos y equipos en desuso con existencia de cucarachas; de igual manera, materias primas con deficiente limpieza en empaques de puertas, las áreas de proceso no cuentan con uniones redondeadas entre pisos y paredes, se observa cruce de flujos, desde la sala hasta el área de proceso, tampoco cuenta con la documentación correspondiente a programas y registros, como menos realizan y registran controles en cada una de las etapas de proceso, los operarios no presentaron certificados médicos de aptitud para manipulación de alimentos ni se cuenta con evidencias de capacitación en buenas prácticas de manipulación de alimentos y controles de proceso, todas ellas conductas que abiertamente desconocían las normas previstas en la Resolución 2674 de 2013.

Cabe aclarar que los documentos suscritos por funcionarios públicos cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación y gozan de presunción de legalidad, ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes así mismo, de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

De allí que la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control y su concepto es la consecuencia de lo efectivamente verificado, según lo contempla la Resolución 2674 de 2013 en su artículo 3 cuando quiera define concepto sanitario:

“Es el concepto emitido por autoridad sanitaria una vez realizada la inspección, vigilancia y control al establecimiento donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten alimentos o sus materias primas. Este concepto puede ser favorable o desfavorable, dependiendo de la situación encontrada.”

Son estos datos y detalles registrados en el Acta de Visita -Diligencia de Inspección Vigilancia y Control de fecha 18 de noviembre de 2022 los que permitieron recolectar la información suficiente para llevar a cabo el inicio de la actuación sancionatoria, al igual que obtener las conductas desplegadas por el investigado que luego fueron objeto de adecuación típica, constituyéndose en los cargos trasladados mediante el auto No. 2023004147 de 23 de mayo de 2023 y que hoy son objeto de debate.

Con la información recopilada para los funcionarios que llevaron a cabo la visita de IVC era evidente que el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ se encontraba vulnerando normas sanitarias que reglamentan la producción de alimentos para consumo humano y que como tal afectaban su inocuidad, de ahí la necesidad de imponer medida sanitaria de seguridad, motivo por el cual en ejercicio de esa facultad de prevención se decidió aplicar medida cautelar para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de los hechos que afectaren o pudiesen afectar la salud de la población.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

A este punto se hace necesario traer el contexto de riesgo ligado a inocuidad que presenta la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, así:

“ ... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto).”²

Para la FAO la inocuidad de los alimentos implica todos los riesgos que pueden hacer que un alimento sea nocivo para la salud de quien lo consume, mientras termina siendo un asunto que de ningún modo es negociable, escenario al cual apuntan los objetivos de las normas reguladoras de las actividades productivas de alimentos para consumo humano contenidas en la legislación Colombiana como lo pueden ser la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013, que evidentemente fueron transgredidas por el aquí investigado.

Así pues, el material probatorio demuestra la existencia de razones más que suficientes para la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJO DE ELABORACION DE EMPANADAS VARIEDADES Y DEDOS VARIEDADES EN CASA DE HABITACION (folios 07 al 11) actuación administrativa contenida en el formato de acta de aplicación de medida sanitaria suscrita el 18 de noviembre de 2022, depositaria, además, de información referente a las conductas que dan pie a su puesta en marcha.

Importante resaltar que la medida sanitaria se aplicó en aras de salvaguardar la salud pública conforme lo dispone el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y resulta ser una prueba pertinente, conducente como necesaria del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

De las medidas sanitarias de seguridad el Consejo de Estado³ destaca su prevalencia y aplicabilidad en dos oportunidades, de un lado cuando se confronta incumplimiento de una disposición sanitaria y del otro cuando se invoca para mitigar los peligros para la salud humana:

“(…)

[U]na vez conocido el hecho o recibida la solicitud, la autoridad sanitaria procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida de seguridad sanitaria, como consecuencia de la violación de las disposiciones contenidas en el citado decreto y otras normas sanitarias o en razón a la incidencia sobre la salud individual o colectiva. Ahora bien, establecida dicha necesidad, la autoridad competente debe imponer la medida teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que originó la violación de las disposiciones vigentes y su incidente sobre la salud, lo cual se realizará en una diligencia que quedará consignada en un acta. Para la Sala, la interpretación correcta de la citada norma, hace explícito

² <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Rad. No. 25000-23-24-000-2004-00934-02

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

que la imposición de las medidas sanitarias puede ocurrir cuando se produzca el incumplimiento de las normas sanitarias, entre ellas, la referida al deber de contar con el Certificado de Capacidad de Producción y de Cumplimiento de Buenas Prácticas previsto. En otras palabras, una medida sanitaria puede ser aplicada por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias o para mitigar los peligros para la salud humana. (...)

En este orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, acorde a la situación hallada y los riesgos que de ella puedan ser derivados en la salud de los consumidores como destinatarios de las empanadas (variedades) y dedos (variedades) en el establecimiento del investigado, la medida sanitaria aplicada resulta ser una de las taxativamente señaladas en la antedicha norma:

Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. **Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;**
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, el expediente cuenta con certificado de matrícula mercantil correspondiente al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 (folio 14, 32 a 34 y 39), obtenido a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio) que permitió identificar al investigado, determinando también su domicilio y actividad económica, la cual es competencia de esta entidad.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del investigado por incumplimiento a la normatividad sanitaria en materia de buenas prácticas de manufactura, de acuerdo a los cargos formulados en el artículo segundo del Auto de Inicio y Traslado No. 203004147 del 23 de mayo de 2023.

Así al realizar la valoración integral del acervo probatorio, garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso como sana crítica, se demuestra la responsabilidad del investigado al infringir normas sanitarias y generar riesgo en la salud pública de los consumidores debido a la carencia de controles y aseguramiento de la calidad en el proceso. es decir, no cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que los productos sean inocuos y aptos para el consumo humano, quienes podrían verse afectadas por la contaminación y enfermedades generadas por su uso, implicando todo ello que será objeto de sanción.

ALEGATOS

Dentro del término legalmente establecido, el investigado a través de radicado No. 20231326635 de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó escrito de alegatos, razón por la cual, el Despacho llevará a cabo un análisis de los mismos, considerando si hay lugar a la aplicación de eximentes de responsabilidad, causales de atenuación de la conducta o cesación del procedimiento.

Página 6 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

I. Pronunciamiento.

No es bien recibido la decisión de tomar por no contestada, el traslado de pliego de cargos que fue radicado ante esta entidad el pasado 15 de septiembre de 2023, por lo siguiente:

Primero: La comunicación que me llegó a mi residencia en fecha 15 de agosto de 2023, por el cual se me notificaba del pliego de cargo que se había apertura do en mi contra, estaba viciado de nulidad, habida cuenta que dicho traslado, contenía información que no correspondía con mi proceso sancionatorio.

Segundo: En tal sentido, al percatarme de ello, me acerque a las instalaciones del Invima en la ciudad de Armenia Quindío, en donde la funcionaria Sandra Vargas, quien atendió mis inquietudes y se percató del error cometido por la entidad, me informó que el plazo que tenía para contestar el requerimiento se extendía hasta el 16 de septiembre del año 2023.

Tercero: Dicha aseveración, quedo consignado en el auto N° 2023004147, en el cual la funcionaria con su propia letra escribió la fecha "16 de septiembre" como plazo límite para presentar el memorial por el cual, me allanaba a cada uno de los cargos formulados por el INVIMA.

Cuarto: En atención a dicha aclaración realizada por la funcionaria, procedí a radicar el respectivo memorial el día 15 de septiembre de 2023, es decir estando dentro de los términos procesales para que dicha comunicación fuera tenida en cuenta.

Quinto: Para mi pronunciamiento frente al decreto de pruebas, sigo ratificando, la posición asumida, de reconcomiendo expreso y tácito de cada uno de los cargos establecidos en mi contra dentro del presente proceso sancionatorio.

Sexto: De otra parte, el auto que me a sido notificado, en su numeral segundo, determina la iniciación de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la actuación que me ha sido notificada, para iniciar el estudio de pruebas incorporadas.

Séptimo: Quiere decir ello, que el decreto y estudio de pruebas aun no quedado en firme.

Octavo: En tal sentido y de conformidad con el art 50 de la ley 1437 de 2011, # 8, C.P.A.C.A.; solicitó a este ente investigador, se tenga en cuenta la aceptación de cada uno de los cargos, para efectos de que la sanción aquí impuesta sea objeto de graduación y su rigurosidad sancionatoria sea menor.

II Peticiones.

Primero: Se tenga en cuenta, la contestación por mi remitida, el pasado 15 de septiembre, mediante correo electrónico, a través del cual, asumi mi responsabilidad, la cual es investigada, dentro de la presente actuación.

Segundo: Teniendo en cuenta de que el presente auto se encuentra en periodo de ejecutoria y por tanto dicha etapa procesal no ha culminado, presento mi aceptación de cada uno de los cargos, para que sea tenida en cuenta, para la graduación de la sanción al momento de calificar las falta, de conformidad con el art 50 de la ley 1437 de 2011, # 8, C.P.A.C.A.

Anexo, auto N° 2023004147, en el cual se aprecia la fecha que fue puesta en lápiz, como termino dispuesto para presentar la contestación dentro de los términos legales.

(...)"

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

El señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 dentro de los descargos, en primer lugar, plantea su desacuerdo frente al pronunciamiento efectuado en el Auto de Pruebas No. 2023011385 de 30 de octubre de 2023, y aduce que la comunicación que le fue entregada el 15 de agosto de 2023 contenía información que no correspondía con su proceso sancionatorio, por ello, se acercó a las instalaciones del Invima en la ciudad de Armenia Quindío donde una funcionaria se percató del error e indicó que el plazo para contestar el requerimiento se extendía hasta el 16 de septiembre de 2023, dejando constancia de ello en una copia del auto notificado; mientras que atendiendo lo señalado el 15 de septiembre de 2023 presentó su escrito de descargos, allanándose a los cargos formulados.

Al respecto, es necesario precisar el hecho de que efectivamente, según lo confirma el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ en su escrito de alegatos, la notificación del Auto No. 2023004147 de 23 de mayo de 2023 *“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso 201612216”* se dio de manera personal el 15 de agosto de 2023, tal como consta a folio 29 del plenario, quedando entonces subsanado el error en la entrega de la copia del documento aludido, permitiendo conocer el contenido del mismo por parte del investigado, por ende, ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el término para presentar los descargos, el auto No. 2023004147 de 23 de mayo de 2023 en su ARTÍCULO CUARTO es muy claro en señalar el término de 15 hábiles para tal fin, los cuales, se cuentan a partir del día siguiente de su notificación; por ende, no es razonable aludir un plazo fuera de lo allí establecido por razones de equívoca interpretación, máxime, cuando hablamos que el investigado conoce el contenido de la actuación, pues, le fue entregada una copia en el momento mismo de la notificación que le permitió presentar su escrito de inconformidad, aunado a que esa oportunidad procesal está legalmente establecida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última, que regula el trámite administrativo sancionatorio en lo procesal dentro del CAPITULO III.

No obstante lo anterior, el Despacho prevé que aunque los descargos no fueron allegados en tiempo, las manifestaciones de aceptación de cargos no pueden ser obviadas, ello, como quiera

es el instrumento usado por el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ para viabilizar el ejercicio del derecho de su defensa y contradicción, al igual que comprende la oportunidad a ser oído y hacer valer sus propias razones; criterios que no podrían ser desconocidos por la autoridad administrativa, de un lado porque son de orden superior y del otro, porque soportan la defensa material del investigado.

El máximo tribunal Constitucional en Sentencia C-025/09 M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, precisamente recalca la importancia del derecho de defensa en cualquier proceso o actuación judicial, ya que su ejercicio garantiza la búsqueda de la verdad, evitando no solo arbitrariedad de la autoridad, sino también sanciones injustas y carentes de rigor probatorio:

“(…)

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar

Página 8 de 27

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

(...)

Habrà de precisarse, igualmente, que el reconocimiento expreso de la infracción es un criterio que forma parte de la graduación de la sanción contemplada en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; por ello, es imperioso resguardar el debido proceso validando la finalidad con la cual aquella aceptación se dio, al ser el Instituto respetuoso de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 superior, tal como lo menciona el Consejo de Estado⁴ cuando señala:

(...)

El derecho al debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Esta garantía y a la vez derecho, impone, bajo criterios de justicia administrativa, a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar el procedimiento previamente establecido en la ley, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

(...)

Por lo anterior, dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, será considerada la aceptación de las conductas que hace el investigado de los cargos formulados en el Auto No. 2023004147 de 23 de mayo de 2023 (folio 15 a 23), y se valorará con el rigor que amerite y como corresponda dentro de los criterios de graduación de la sanción que ordena el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, es importante recordarle al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ que le corresponde dar cumplimiento a los deberes y obligaciones que por ley le han sido encomendados, ya que al ejercer una actividad económica dirigida a la producción de alimentos para consumo humano en todo momento debe contrastar una gestión del riesgo asociados al uso y consumo de bienes y servicios a lo largo de todas las fases de la cadena productiva, ello, con la finalidad de proteger la salud humana individual y colectiva en un contexto de seguridad nacional.

Aquel acatamiento de las normas que han sido dispuestas para la elaboración y comercialización para consumo humano de empanadas (variedades) y dedos (variedades), que están contenidos en la Resolución 2674 de 2013 mantienen su vigencia y alcance, de ahí, que deba el investigado dar su aplicación en estricta obediencia, pues si bien el ejercicio de su actividad económica es libre, su funcionamiento está regulado, por ende, le corresponde asumir la responsabilidad cuando quiera en su producción y comercialización atente contra la salud de los consumidores y usuarios, tal como lo dicta la Carta Política en sus artículos 78 y 333:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A- Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00071-00(66795) M P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”

El Estado garantizara la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese como de forma clara constitucionalmente se advierte que aquel que adelante una actividad económica encaminada a la producción de alimentos para consumo humano, como es el caso que nos ocupa, debe haber previsto un marco regulador orientador de las condiciones de salud, higiene y seguridad en todas las actividades de producción, al igual que estar bajo la inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.

Dicho de otro modo, la existencia de derechos para el ejercicio de la actividad económica, no puede prescindir de la obediencia de obligaciones y responsabilidades, las cuales de acuerdo a las leyes y reglamentos que orbitan la producción de alimentos para consumo humano, fijan de manera implícita el cumplir con la normatividad sanitaria, *contrario sensu*, su inobservancia dará lugar a la acción sancionatoria como la imposición de medidas sanitarias de seguridad que comportan una intencionalidad cautelar, correctiva y sancionatoria, mientras son aplicadas por la autoridad sanitaria con el objeto de prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgo, o afecte o pueda afectar la salud de la población.

Podemos indicar con ello, que es un deber del investigado ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, pues como lo menciona la H. Corte Constitucional⁵, al productor del bien o servicio le incumbe el control del proceso, debiendo garantizar su calidad e idoneidad, al igual que asumir los riesgos derivados de la misma:

“(…)

⁵ Sentencia C-973/02. M.P Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

Específicamente, la Constitución de 1991, en el primer inciso del artículo 78 estableció el deber que tienen los productores y comercializadores de bienes y servicios de responder por los atentados que, en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo, cometan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Es decir que esa obligación de responder por los daños ocasionados a los consumidores y usuarios proviene directamente de la Constitución y, por ende, se configura como una responsabilidad especial y propia al régimen que les es aplicable.

Cabe señalar que la Constitución no precisó los hechos a cargo de productores y comercializadores de los cuales se deriva su responsabilidad y por ello, debe entenderse que los mismos son todos aquellos que corren por su cuenta y riesgo y sobre los cuales, en virtud de su actividad profesional deben tener control.

Así ha dicho la Corte que "Las condiciones de calidad e idoneidad son las que establece el propio productor o son las que obligatoriamente se imponen a éste. El control del proceso de producción y el diseño del bien o del servicio, incumben de manera directa al productor profesional. El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma.

(...)"

Como se ve, estas obligaciones que le devienen al productor de un alimento tienen origen desde la Carta Política que insta a responder por los riesgos que su actividad pueda generar, de ahí la importancia no solo del reconocimiento de las conductas contraventoras y sobre las cuales se funda esta investigación, sino también las acciones correctivas adelantadas que en suma puede evitar riesgos futuros a la salud de los consumidores

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos cumplan los parámetros establecidos por la ley.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello; así la aplicación y acatamiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes,

Página 11 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico, que para el caso están encaminados a la protección del derecho a la salud de la comunidad en general, tal como lo profesa la H. Corte Constitucional:

“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (Negrilla fuera de texto)⁶

Ahora bien, en armonía con esa función de protección a la salud que bien le compete al Estado, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) resalta la importancia que tienen los alimentos inocuos y nutritivos en la seguridad alimentaria, convirtiéndose en un derecho de todas las personas, al igual que se configura como base para mitigar la pobreza:

“La inocuidad de los alimentos es sólo una parte de un conjunto más amplio de cuestiones que no se limitan a cómo evitar la presencia de patógenos biológicos, sustancias químicas tóxicas y otros peligros transmitidos por alimentos. En la actualidad, los consumidores de los países desarrollados esperan recibir algo más que unos alimentos inocuos. Esperan recibir unos alimentos que satisfagan sus necesidades nutricionales, que sean saludables y sabrosos y que se produzcan de forma ética, respetando el medio ambiente y la salud y el bienestar de los animales. En los países en desarrollo, por el contrario, los motivos de preocupación son, entre otros, la disponibilidad de alimentos nutritivos y el acceso a ellos durante todo el año a unos precios relativamente bajos. Como se reafirmó en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, el acceso a unos alimentos inocuos y nutritivos es un derecho de todas las personas. El suministro de alimentos inocuos y nutritivos está íntimamente relacionado con la seguridad alimentaria. Constituye una base eficaz para la mitigación de la pobreza y el desarrollo social y económico, al tiempo que ofrece nuevas oportunidades de comercio y amplía las existentes. Sin embargo, garantizar la inocuidad de los alimentos tiene un costo, y unas exigencias excesivas a ese respecto puede imponer limitaciones a los sistemas de producción, almacenamiento y distribución que tal vez se traduzcan en obstáculos al comercio o impidan la competitividad.

Todas las partes interesadas en el sistema alimentario, entre las que se incluyen quienes producen, transforman o manipulan alimentos, desde su producción hasta su almacenamiento y su consumo final, comparten la responsabilidad de asegurar unos alimentos inocuos y nutritivos a lo largo de la cadena alimentaria. Esta responsabilidad entraña también una interacción de instituciones científicas, organismos jurídicos y reglamentarios y agentes sociales y económicos, tanto a nivel nacional como mundial. El desafío consiste en crear unos sistemas alimentarios

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

integrales que garanticen la participación y el compromiso a largo plazo de todos los interesados para lograr que el resultado sea el suministro de alimentos."

Tal es el impacto que soporta la inocuidad en la salud y el desarrollo social y económico de un estado, que considera la OMS son todas las partes interesadas en el sistema alimentario las que comparten responsabilidad en asegurar un alimento inocuo, al igual que deben interactuar para lograr el suministro de alimentos.

Conectando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la investigada, este Despacho debe insistir en que la inobservancia a las Buenas Prácticas de Manufactura para la elaboración de alimentos, tratándose de los procedimientos necesarios para lograr sean inocuos y aptos para el consumo humano derivó en circunstancias adversas y puesta en peligro del derecho a la salud como bien jurídicamente tutelado.

Las anteriores apreciaciones adquieren relevancia al comprender que, en primer lugar, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano; es una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

También, son consideradas las (BPM)⁷, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Así entonces, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redunde en beneficio del empresario y del consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

El contar y mantener las buenas prácticas de manufactura (BPM), tiene como función principal proteger la salud del consumidor, ya que los alimentos procesados deben llevar a cabo su compromiso fundamental de ser sanos y seguros.

La inocuidad de los alimentos un asunto que trasciende el escenario meramente técnico en la cadena de producción, almacenamiento, distribución y preparación, para volverse una garantía a la protección del derecho a la salud, no le es permitido a las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos sustraerse de la responsabilidad del cumplimiento de las normas sanitarias que propenden porque ello se cumpla, tal como lo es la Resolución 2674 de 2013, la cual entre muchos otros requisitos sanitarios establece los de la inocuidad y en su artículo 3 la define como:

⁷ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

"INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS. Es la garantía de que los alimentos no causaran daño al consumidor cuando se preparen y consuman de acuerdo con el uso al que se destina."

Estas disposiciones son concomitantes con las que al respecto presenta la Organización Panamericana de la Salud, quien retoma los conceptos que de Inocuidad de Alimentos e Inocuo son dados por el Codex Alimentarius así:

Inocuidad de Alimentos: Es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine. Los alimentos son la fuente principal de exposición a agentes patógenos, tanto químicos como biológicos (virus, parásitos y bacterias), a los cuales nadie es inmune, ni en los países en desarrollo ni en los desarrollados. Cuando son contaminados en niveles inadmisibles de agentes patógenos y contaminantes químicos o con otras características peligrosas, conllevan riesgos sustanciales para la salud de los consumidores y representan grandes cargas económicas para las diversas comunidades y naciones. La temática de inocuidad es muy amplia, se refiere también a los contaminantes químicos presentes en los alimentos, alimentos producidos por los modernos medios biotecnológicos, evaluación de riesgos microbiológicos, y publicaciones y documentos.

Inocuo: Es libre de peligro, digno de confianza, que no produce injuria alguna. Certeza que la ingestión del alimento no producirá enfermedad, habida cuenta que la manera y cantidad de ingestión sea la adecuada. Inocuo es sinónimo de seguro en una de las acepciones del español, pero no es aconsejable su uso porque se lo puede confundir con seguridad alimentaria la que difiere de inocuidad de los alimentos. El uso de la palabra seguridad como sinónimo de inocuidad no es adecuado por no ser equivalentes. Al traducir del idioma inglés "food safety" se lo hizo como "seguridad de los alimentos" y la realidad es que en inglés seguridad de los alimentos es "food security" mientras que inocuidad de los alimentos es "food safety".

Se dirá entonces también, que corresponde a la garantía de que un alimento no causará daño al ser preparado o ingerido, que es libre de peligro, digno de confianza y que existe certeza de que su ingestión no producirá enfermedad, de modo tal que se propenda por el derecho a la salud del consumidor.

Luego entonces, no habrá dudas respecto de quien con su actuar, apartándose de las disposiciones legales y contraviniendo las reglas que ante la materia ha fijado el régimen sanitario, le asista soportar la mayor cantidad de riesgo, así como responsabilidad; pues al afectar esa relación de confianza en la que los ciudadanos basan sus decisiones y poner en riesgo la salud de la comunidad, es llamado a reparar el estado de cosas, por ende se convierte en objeto de reproche y sanción de la autoridad administrativa, conforme a las reglas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Sumado a lo ya indicado, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado de los mismos, por ello se explica que si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se comprueba un daño actual que ponga en peligro la salud como bien público, si lo es el hecho de que al existir infracciones se genera un riesgo para quienes consumen el producto.

Es conveniente, además, recordar que la finalidad de la actuación sancionatoria es el cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento sanitario por parte del investigado quien puso en riesgo la salud como principio fundamental

Página 14 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

dentro de nuestro ordenamiento, desconociendo que su actividad es potencial generadora de riesgo sanitario, y que le compete velar por la incorporación del análisis y gestión de riesgo a lo largo de todas las fases de su cadena productiva, la cual ha sido identificada y clasificada desde el punto de vista de riesgo para la salud pública a través de una norma técnica.

Precisamente se hace referencia a la Resolución 719 de 2015, mediante la cual se establece el reglamento técnico para clasificar los alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, en cuyo contenido se estableció que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

De lo anteriormente descrito, vemos que el elaborar, empaquetar y comercializar para consumo humano empanadas (variedades) y dedos (variedades) involucra alimentos de RIESGO MEDIO Y ALTO PARA LA SALUD PÚBLICA de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015, se ubica en el grupo 15, categoría 15.1, sub categoría 15.1.2 y 15.1.4:

GRUPO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	RIESGO		
			A*	M**	B**
15. ALIMENTOS COMPUESTOS (QUE NO PUEDEN CLASIFICARSE EN LOS GRUPOS 1 A 14), ESTE GRUPO COMPRENDE LOS PLATOS PREPARADOS O COMBINADOS	15.1 Alimentos compuestos (que no pueden clasificarse en los grupos 1 a 14 (Tablas 1, 2 y 3), esta categoría comprende los platos preparados o combinados	15.1.2 Empanadas y arepas rellenas		X	
		15.1.4 Otros alimentos compuestos no contemplados en 15.1.1, 15.1.2, 15.1.3	X		

Efectuado el anterior análisis, conforme al material probatorio legalmente aportado al proceso que brinda soporte y certeza de las conductas infractoras, al igual que su titularidad, analizado bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, existe pleno convencimiento en cuanto a que el investigado infringió normas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013, que dispone

los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Es así que este Despacho encuentra que el señor **JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, infringió normas sanitarias al no cumplir con su compromiso fundamental de fabricar alimentos seguros, de calidad e inocuos, poniendo con su actuar en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, así como las diferentes infracciones reseñadas e imputadas, vulnerando en especial las siguientes disposiciones:

La Resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, que señala:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6o. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

1. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS

1.1. Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento.

1.2. Su funcionamiento no debe poner en riesgo la salud y el bienestar de la comunidad.

1.3. Sus accesos y alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basuras y deberán tener superficies pavimentadas o recubiertas con materiales que faciliten el mantenimiento sanitario e impidan la generación de polvo, el estancamiento de aguas o la presencia de otras fuentes de contaminación para el alimento.

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

2.3. Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado

Página 16 de 27

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación del alimento.

(...)

2.6. Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.

(...)

3. ABASTECIMIENTO DE AGUA

(...)

3.5. El establecimiento debe disponer de un tanque de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para un día de trabajo, garantizando la potabilidad de la misma. La construcción y el material de dicho tanque se realizará conforme a lo establecido en las normas sanitarias vigentes y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

3.5.3. Debe garantizar protección total contra el acceso de animales, cuerpos extraños o contaminación por aguas lluvias.

(...)

1. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

4.2. El manejo de residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que impida la contaminación del alimento o de las superficies de potencial contacto con este.

5. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

5.3. El establecimiento debe estar dotado de un sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas; el cual debe cumplir con las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

1. PISOS Y DRENAJES

1.1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

(...)

1.4. El sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, debe tener la capacidad y la pendiente requeridas para permitir una salida rápida y efectiva de los

Página 17 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

volúmenes máximos generados por el establecimiento. Los drenajes de piso deben tener la debida protección con rejillas y si se requieren trampas adecuadas para grasas y/o sólidos, deben estar diseñadas de forma que permitan su limpieza.

2. PAREDES

2.1. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados.

2.2. Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.

(...)

4. VENTANAS Y OTRAS ABERTURAS

4.1. Las ventanas y otras aberturas en las paredes deben construirse de manera tal que se evite la entrada y acumulación de polvo, suciedades, al igual que el ingreso de plagas y facilitar la limpieza y desinfección.

(...)

5. PUERTAS

5.1. Las puertas deben tener superficie lisa, no absorbente, deben ser resistentes y de suficiente amplitud; donde se precise, tendrán dispositivos de cierre automático y ajuste hermético. Las aberturas entre las puertas exteriores y los pisos, y entre estas y las paredes deben ser de tal manera que se evite el ingreso de plagas.

(...)

8. VENTILACIÓN

8.1. Las áreas de elaboración poseerán sistemas de ventilación directa o indirecta, los cuales no deben crear condiciones que contribuyan a la contaminación de estas o a la incomodidad del personal. La ventilación debe ser adecuada para prevenir la condensación del vapor, polvo y facilitar la remoción del calor. Las aberturas para circulación del aire estarán protegidas con mallas antiinsectos de material no corrosivo y serán fácilmente removibles para su limpieza y reparación.

(...)

ARTÍCULO 8o. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

(...)

ARTÍCULO 11. ESTADO DE SALUD. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año

(...)

Página 18 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

3. En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.

(...)

ARTÍCULO 12. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos.

Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad.

ARTÍCULO 13. PLAN DE CAPACITACIÓN. El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida.

PARÁGRAFO 1o. Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se colocarán en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de alimentos.

PARÁGRAFO 2o. El manipulador de alimentos debe ser entrenado para comprender y manejar el control de los puntos del proceso que están bajo su responsabilidad y la importancia de su vigilancia o monitoreo; además, debe conocer los límites del punto del proceso y las acciones correctivas a tomar cuando existan desviaciones en dichos límites.

(...)

ARTÍCULO 16. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

6. Las materias primas e insumos que requieran ser almacenadas antes de entrar a las etapas de proceso, deben almacenarse en sitios adecuados que eviten su contaminación y alteración.

(...)

8. Las zonas donde se reciban o almacenen materias primas estarán separadas de las que se destinan a elaboración o envasado del producto final. La autoridad sanitaria competente podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los establecimientos en los cuales no exista peligro de contaminación para los alimentos.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

ARTÍCULO 18. FABRICACIÓN. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (A_w), pH, presión y velocidad de flujo. Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.

2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.

(...)

6. Los procedimientos mecánicos de manufactura, tales como, lavar, pelar, cortar, clasificar, desmenuzar, extraer, batir, secar, entre otros, deben realizarse de manera tal que se protejan los alimentos y las materias primas de la contaminación.

ARTÍCULO 20. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN CRUZADA. Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

4. Las operaciones de fabricación deben realizarse en forma secuencial y continua para evitar el cruce de flujos de producción.

(...)

ARTÍCULO 21. CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD. Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

1. Especificaciones sobre las materias primas y productos terminados. Las especificaciones definen completamente la calidad de todos los productos y de todas las materias primas con los cuales son elaborados y deben incluir criterios claros para su aceptación, liberación, retención o rechazo.

2. Documentación sobre planta, equipos y proceso. Se debe disponer de manuales e instrucciones, guías y regulaciones donde se describen los detalles esenciales de equipos, procesos y

Página 20 de 27

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

procedimientos requeridos para fabricar o procesar productos. Estos documentos deben cubrir todos los factores que puedan afectar la calidad, manejo de los alimentos, del equipo de procesamiento, el control de calidad, almacenamiento, distribución, métodos y procedimientos de laboratorio.

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

4. El control y el aseguramiento de la calidad no se limita a las operaciones de laboratorio sino que debe estar presente en todas las decisiones vinculadas con la calidad del producto.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del establecimiento podrá aplicar el sistema de aseguramiento de la inocuidad mediante el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) o de otro sistema que garantice resultados similares, el cual debe ser sustentado y estar disponible para su verificación por la autoridad sanitaria competente.

PARÁGRAFO 2o. En caso de adoptarse el sistema de aseguramiento de la inocuidad mediante el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), la empresa deberá implantarlo y aplicarlo de acuerdo con los principios generales del mismo.

(...)

ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

(...)

3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

(...)

ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

(...)

5. En los sitios o lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos y productos terminados no podrán realizarse actividades diferentes a estas.

(...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

Página 21 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

"(...)

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Para efectos procedimentales, el presente proceso se adelantó ajustado a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995
(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*
- 5. (...)*

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Frente al numeral 1: Se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva de los consumidores del producto que se elaboran en las instalaciones del establecimiento de comercio propiedad del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, lo cual quedó demostrado con la necesidad de esta autoridad sanitaria para dar aplicación de las medidas sanitarias de "SUSPENSION TOTAL DE TRABAJO DE ELABORACION DE EMPANADAS VARIEDADES Y DEDOS VARIEDADES EN CASA DE HABITACION" (folios 7 al 11), razón por

Página 23 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

la cual ha de considerarse esta circunstancia como criterio para imponer la sanción consistente en multa.

Respecto del numeral 2°, en la actuación administrativa adelantada no se demostró que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o a favor de un tercero en las condiciones descritas como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, aplicándose este criterio como atenuante.

En cuanto al numeral 3°, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 no ha sido objeto de sanción por este Instituto, de modo que este criterio aplica como atenuante de la sanción a imponer.

En relación con el numeral 4°, No existe prueba dentro del plenario que demuestre actuaciones de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del indiciado; encontrándonos frente a la aplicación de este criterio como atenuante de la sanción a imponer.

Respecto del numeral 5°, no se observa que el investigado, haya utilizado medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que este criterio no se considera a efectos de agravar la sanción

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, en cuanto a la diligencia y cuidado, es pertinente manifestar que revisado lo actuado en el expediente, no se encuentra documentos que demuestren que el investigado haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta como un atenuante en su favor

Según lo dispuesto en el numeral 7°, no existe prueba que demuestre la renuencia o desatención en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente por parte del implicado, razones por las que no se tendrá en cuenta este criterio para agravar la sanción.

Frente al contenido del numeral 8°, por parte del señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 hubo reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas; así las cosas, este criterio será tenido en cuenta como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la norma y la naturaleza del producto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA DE SIETE (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes, al:

- I. Elaborar y comercializar para consumo humano los productos empanadas (variedades) y dedos (variedades), sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en

Página 24 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

la normatividad sanitaria contenidas en Resolución 2674 del 2013, tras las verificaciones realizadas en la visita del 18 de noviembre de 2022 por cuanto:

1. Se observa que en la sala de la casa se cuenta con un congelador para producto en proceso y otro para producto terminado, allí hay un pequeño estante para almacenar las bolsas de empaque y algunos ingredientes, seguido se encuentra la cocina y al frente están las escaleras para el acceso al segundo nivel donde viven los responsables del proceso. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2 sub numerales 2.2, 2.3 y 2.6 y en el artículo 17 numeral 5 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Se evidencia el baño y el patio donde está la lavadora y secadora, pero ahí se realizan proceso de lavado de maíz y acondicionamiento de otros ingredientes. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6 de la Resolución 2674 de 2013.
3. Se observa tanque de agua del lavadero sin protección donde el agua se va contaminando con las aguas de lavado del maíz, también se observa rejilla rota en sifón del piso lo cual puede facilitar el ingreso de plagas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 numeral 3, sub numeral 3.5 en el sub numeral 3.5.3 y artículo 7 numeral 1, sub numeral 1.4 de la Resolución 2674 de 2013.
4. Al frente del patio o área de lavado hay una pequeña zona donde se observa acumulación de elementos de adecuación de instalaciones y equipos en desuso donde se observan cucarachas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
5. Se observa una habitación con cama en desuso que se encuentra llena de elementos en desuso y de cajas de cartón de segundo uso que reutilizan para reempaque de algunos pedidos, en esta área se observa un congelador para los productos correspondientes a dedos, dicho congelador se encuentra averiado escurre agua que se encharca en el piso, allí también se observan cucarachas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 sub numeral 4.2, artículo 17 numeral 3 y artículo 28 numeral 2, 3 y 5 de la Resolución 2674 de 2013.
6. Se encuentra la sala en donde se encuentran mesas y bandejas para elaboración de los dedos y para el enfriamiento de la masa para las empanadas donde se utiliza un ventilador en deficientes condiciones de limpieza lo que posibilita contaminación de la masa que ya está cocinada, también se encuentra un refrigerador para materias primas con deficiente limpieza en empaques de puertas y en general hay presencia de cucarachas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 numeral 8 sub numeral 8.1, artículo 9 numeral 1, 3 y 10 y artículo 16 numerales 6 y 8 de la Resolución 2674 de 2013.
7. Se evidencia al fondo zona caliente, donde está el equipo de cocción de maíz, una freidora, un molino, una batea para mezclado, donde hay acumulación de objetos en desuso. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 y artículo 10 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
8. En general las áreas de proceso no cuentan con uniones redondeadas entre pisos y paredes, presenta una sección de pared y piso en material rugoso correspondiente a la ampliación del marco de la puerta para la zona caliente. Se observan ventanas internas con vidrios sin protección contra ruptura. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7

Página 25 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

numeral 1 sub numeral 1.1, numeral 2 y numeral 4 sub numeral 4.1 de la Resolución 2674 de 2013.

9. Se observa que las puertas que dan al exterior no cuentan con protección que brinde hermeticidad contra entrada de plagas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 numeral 5, sub numeral 5.1 de la Resolución 2674 de 2013.
10. Se observa cruce de flujos, desde la sala hasta el área de proceso (comedor) para el empaquetado de los productos ya congelados y volver a llevar al área de despachos o sala de la vivienda. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.
11. No se cuenta con la documentación correspondiente a programas y registros establecidos en la resolución 2674 de 2013. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.
12. No se realizan ni registran controles en cada una de las etapas de proceso. Incumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Resolución 2674 de 2013.
13. Los operarios no presentaron certificados médicos de aptitud para manipulación de alimentos. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
14. No se cuenta con evidencias de capacitación en buenas prácticas de manipulación de alimentos y controles de proceso. Incumpliendo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013.
15. Se evidencia fabricación de alimentos en casa de habitación. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 sub numeral 2.6 de la Resolución 2674 de 2013.
16. Se evidencia infestación de plagas tipo cucarachas. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2, sub numeral 2.1 y artículo 26 numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

En mérito de lo expuesto EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957, sanción consistente en multa de SIETE (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, realizando el pago por concepto de multas, a través de nuestra página www.invima.gov.co opción **TRAMITES Y SERVICIOS – TRAMITES EN LINEA**, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) **el Pago Electrónico – PSE** (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) ii) **Recibo de Pago con Código de Barras** para el pago en efectivo o cheque de gerencia, iii) **Giros desde el exterior a través de SWIFT** – para empresas importadoras, multinacionales o con franquicia en Colombia. El pago se debe realizar en las divisas DÓLAR estadounidense o EURO; esto de conformidad con lo establecido mediante la CIRCULAR No. 2000-001-2023 expedida por la

Página 26 de 27

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012995

(22 de Marzo de 2024)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201612216

Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El pago realizado se debe informar, anexando el comprobante a fin de tramitar el respectivo Paz y Salvo; al correo electrónico requerimientoscoactivo@invima.gov.co o por correspondencia de correo certificado a la dirección física de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, ubicada en la carrera 10 No. 64-60 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C

También puede realizarse una solicitud de ACUERDO DE PAGO respecto de la obligación, al correo requerimientoscoactivo@invima.gov.co o comunicándose en el número telefónico 7422121 extensiones 1130 o 1131.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor JOSE ALBEIRO GUTIERREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.957 o su apoderado legalmente constituido conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos, este Despacho también recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: : <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra González M.
Revisó: Fabiola Garzón M.
Filtro: Verónica Álvarez

